

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur  
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/194/2022-II

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver los autos que integran el expediente número RR/194/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000176, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077822000176 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

*“... 1. Convenio de colaboración con Fonatur de la planta de tratamiento de aguas residuales en el centro de San José. 2. Plan operativo de la planta de tratamiento de aguas residuales por parte del ayuntamiento 3. Plan de financiamiento para operar el plan de mejor de la planta de tratamiento. ...”*

Como información adicional, proporcionó la siguiente:

<https://tribunadeloscabos.com.mx/planta-fonatur-diciembre-oscar-leggs/>

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Handwritten signature and mark.



H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

### H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



San José del Cabo, B. C. S. a 04 de Mayo del 2022.  
Oficio Núm. CGM/DMTAP/439/2022.  
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX"  
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"  
"ABRIL, MES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

#### NO COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO

C [REDACTED]  
PRESENTE:

Por medio de la presente y en atención a su solicitud de información recibida en esta Dirección en fecha 03 de Mayo del 2022, con folio de solicitud 030077822000176 relativa a:

1. Convenio de colaboración con Fonatur de la planta de tratamiento de aguas residuales en el centro de San José.
2. Plan operativo de la planta de tratamiento de aguas residuales por parte del ayuntamiento
3. Plan de financiamiento para operar el plan de mejor de la planta de tratamiento". (Sic) (Énfasis añadido).

De conformidad con las facultades conferidas dentro del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos B.C.S. a cada una de las áreas administrativas así como Organismos Descentralizados, le comunicó que la información requerida en su solicitud **No es competencia** de este H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. Asimismo me permito **comunicarle que el sujeto obligado competente**, es el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Los Cabos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proporcionarle los datos de contacto publicados por el OOMSAPAS Los Cabos:  
Dirección: Calle Vicente Guerrero S/N  
Colonia: Centro, C.P. 23400.  
Ciudad: San José del Cabo, B.C.S.  
Teléfono: (624) 1052698/1007947  
Correo electrónico: [transparenciaaguapotable@gmail.com](mailto:transparenciaaguapotable@gmail.com)

Lo anterior se hace de su conocimiento en apego a lo señalado por el artículo 131 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice:

*"Cuando las Unidades de Transparencia adviertan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarla, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes." (Sic) (Énfasis añadido).*

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración, reiterando el compromiso de consolidar a nuestro Municipio como una Entidad Transparente.

ATENTAMENTE  
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. MIGUEL ORNELAS ROJO  
DIR. MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE LOS CABOS, B.C.S.

Respuesta a Solicitud de Información Folio PNT-030077822000176  
C e n. Archivo



GOBIERNO  
CON SENTIDO  
HUMANO

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

OT  
✓

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/194/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día cuatro de octubre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción



XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup> y la respuesta combatida con el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia respecto de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000176, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 144.** *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado (...)*

### **TERCERO. - SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"<sup>3</sup>, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento previstas en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, mismo que a la letra dispone:

**Artículo 174.** *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto y no habiendo causal de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en la forma y términos que se precisarán en los siguientes Considerandos.

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

<sup>2</sup> Obrante a foja 3 del expediente.

<sup>3</sup> tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

### **CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

*“La declaración de incompetencia por parte de la unidad de transparencia municipal no es viable, fomenta la opacidad y atenta contra el derecho a la información de los ciudadanos. Es por ello que presentamos la presente queja, en base al art. 45 de la ley general de transparencia y acceso a la información que señala que todos los organismos descentralizados (el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento (Oomsapas) están obligados a nombrar un responsable de la unidad de transparencia que sea un enlace para atender las solicitudes de acceso a la información ...”*

El Pleno del Consejo General de este Instituto, en suplencia de la queja<sup>4</sup>, considera no procedente la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable en el sentido de declarar la incompetencia de la información motivo de solicitud de información, en virtud de los siguientes argumentos:

1. – Acorde al artículo 6 apartado A fracción I de nuestra carta magna, 4 y 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el derecho humano de acceso a la información pública consiste en la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones que las distintas normatividades le conceden,

#### **Constitución**

**Artículo 6o. (...)** A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

#### **Ley de Transparencia**

**Artículo 4.** Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

**VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

En este tenor, respecto del convenio solicitado por el recurrente, acorde a lo dispuesto por el artículo 53 fracción XIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y el artículo 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de los Cabos, B. C. S., es facultad del presidente municipal el suscribir, previa autorización, todo tipo de **convenios**, contratos y demás actos jurídicos necesarios. Artículo que dice:

#### **Ley Orgánica**

**Artículo 53.-** El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

<sup>4</sup> **Artículo 148.** El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.

*XIII.- Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;*

**Reglamento**

**Artículo 19.-** *El Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento que le otorga la Ley Orgánica del Gobierno Municipal y demás disposiciones legales aplicables, así como la función ejecutiva del municipio. Las siguientes son facultades y obligaciones del Presidente Municipal: (...)*

*XI. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las condiciones y términos que establezcan las disposiciones legales o los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento;*

Del mismo modo, en cuanto a los planes motivo de solicitud de información, de conformidad con el artículo 51 fracción I inciso e), fracción II inciso b) y fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California-Sur, así como los artículos 18 fracción II y 19 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de los Cabos, B. C. S., la autoridad responsable tiene la facultad de elaborar planes de desarrollo en materia de obra pública, desarrollo urbano, servicios públicos, entre otros; artículos que dicen:

**Ley**

**Artículo 51.-** *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:*

- I.- *En materia de gobierno y régimen interior:*
  - e) *Fijar las bases para la elaboración del plan de desarrollo municipal y participar en la formulación de planes y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.*
- II.- *En materia de obra pública y desarrollo urbano:*
  - b) *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno de Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia;*
- III.- *En materia de servicios públicos:*
  - b) *Instrumentar los mecanismos necesarios como programas de financiamiento, para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos;*

**Reglamento**

**Artículo 18.-** *Los titulares de las Dependencias a que se refiere este Reglamento tendrán las siguientes facultades genéricas: (...)*

*III. Disponer lo conducente para la elaboración de los planes, programas y presupuesto de su área y autorizarlos con su firma;*

**Artículo 19.-** *El Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento que le otorga la Ley Orgánica del Gobierno Municipal y demás disposiciones legales aplicables, así como la función ejecutiva del municipio. Las siguientes son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:*

*I. Planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal; (...)*

2. – Ahora bien, la figura de la **incompetencia** de la información solicitada, aludida por parte de la autoridad responsable, consiste en la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

**Clave de control:** SO/013/2017

**Materia:** Acceso a la Información Pública

**Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

La cual, de conformidad con los artículos 29 fracción VIII, artículo 131 primer párrafo y 135 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>5</sup>, puede proceder de dos formas:

a) Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de información, cuando la unidad de transparencia considere que lo solicitado no es generado y/o en poder del sujeto obligado receptor (lo cual así sucedió en el caso que nos ocupa).

b) Dentro del plazo del Ley para dar respuestas a las solicitudes de información (quince días), cuando resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, sin embargo, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia, acorde a lo sostenido por el INAI en el siguiente criterio:

**Clave de control:** SO/002/2020

**Materia:** Acceso a la Información Pública

**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas

En este sentido y atendiendo lo señalado en el punto que antecede, resulta improcedente que la autoridad responsable declare la incompetencia de la información solicitada, siendo que cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con esta y pueda obrar en su poder en sus archivos institucionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno considera que la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur **ES COMPETENTE** para generar y tener en su poder la información motivo de la solicitud de información que nos concierne y presume que esta pueda existir en sus archivos institucionales; esto, toda vez que está se relaciona con las facultades y atribuciones de la Responsable y esta no demostró en la respuesta combatida, que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Tal y como lo disponen los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dicen:

<sup>5</sup> Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia adviertan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

**Artículo 15.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

**Artículo 16.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

En este tenor, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, haga entrega de esta al recurrente al correo electrónico [REDACTED]. En caso de no contar con esta, declarar su inexistencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada al recurrente en el mismo medio electrónico citado.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### **QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077822000176 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, haga entrega de esta al recurrente al correo electrónico [REDACTED].

En caso de no contar con esta, declarar su inexistencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada al recurrente en el mismo medio electrónico citado.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077822000176 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



---

M. EN E. CONRADO  
MENDOZA MÁRQUEZ  
COMISIONADO



---

LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



---

LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA